000643/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. C. E. c/ A. S.A. s/ SUMARISIMO" Expte N° 643/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Sec. N° 1 (Expte. N° 211/2012), por haber interpuesto los letrados de la actora, por propio derecho, a fs.133/133vta., recurso de apelación contra los honorarios fijados en el punto 2) de la sentencia de fs.128/131vta., por bajos.

I- En su memorial sostienen que la suma fijada por honorarios es escasa. Enuncian el monto que entienden correspondería establecer. Señalan que su parte ha sido la vencedora. Destacan la labor desarrollada y los montos del crédito que se pretendía reclamar. Solicitan se eleve la regulación de honorarios.

II- La presente es una acción declarativa de certeza tendiente a determinar que el actor no es deudor de la demandada. Que tramitó bajo las normas del proceso sumarísimo, habiendo prosperado la demanda.

La regla general es que este tipo de procesos no tienen monto concreto y determinado, debiendo justipreciarse los honorarios de forma prudencial (Passarón Julio Federico. Pesaresi Guillermo Mario. "Honorarios Judiciales" 1.Astrea. pág 422; y STJ Chaco elDial AR41A).

Esto es así, pues la declaración de certeza carece de monto en si misma; la acción se limitó a cesar el estado de incertidumbre y determinar

que el actor no es deudor de la firma demandada, atento que no se acreditó la existencia del contrato de mutuo u otro título como base del reclamo. Tampoco hubo pronunciamiento con relación a los pagos realizados por el actor a la empresa constructora y daños invocados por la accionante.

Sin perjuicio de lo señalado, no se puede soslayar la trascendencia económica que la cuestión tiene para las partes involucradas, a fin de tenerla en cuenta como pauta para la regulación de los honorarios de los letrados. Conforme las constancias de autos, el único monto adeudado reclamado por la demandada es el consignado en la carta documento de fs. 14, ($12.155,40) correspondiente a la primera cuota del crédito a que hace referencia. No hay constancia documental de otras sumas supuestamente adeudadas.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada, las etapas del proceso cumplidas, el monto insinuado y trascendencia económica del litigio para las partes, el éxito obtenido, la escala prevista por el ordenamiento arancelario y demás pautas establecidas por los artículos 5 a 7 y 38 de la Ley XIII n° 4 resulta que la regulación de grado respeta los mínimos legales y se adecúa a aquella. En consecuencia, se confirma la regulación de honorarios de primera instancia.

Por ello la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de los letrados del actor de fs.133 y vta. y en consecuencia

confirmar la regulación fijada en el punto 2) de la sentencia de fs.128/131vta.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS